

	Pesetas por kilogramo
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	57,10
Gases licuados del petróleo para automoción	64,70
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares ..	27,78

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de agosto de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

18773 RESOLUCION de 11 de agosto de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de agosto de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuesto, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas por kilogramo
Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	42,91

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto General Indi-

recto Canario, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a lo suministros pendiente de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de agosto de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

18774 RESOLUCION de 11 de agosto de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la península, islas Baleares y archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, se extendió el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos de los gases licuados del petróleo por canalización de la península e islas Baleares al archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de agosto de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la península, islas Baleares y el archipiélago canario, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales:

Término fijo: 198 pesetas/mes.

Término variable: 65,90 pesetas/kilogramo.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados:

Precio máximo de venta: 47,90 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Archipiélago canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministro pen-

dientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de agosto de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18775 *ORDEN de 4 de agosto de 1994 por la que se modifican parcialmente algunos preceptos de la Orden de 27 de mayo de 1993, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan al amparo del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.*

La experiencia en la aplicación de la Orden de 27 de mayo de 1993, ha puesto de manifiesto la conveniencia de aclarar ciertos preceptos regulados en la misma, al objeto de respetar los fines perseguidos.

A la luz de dicha conveniencia, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo único.

La Orden de 27 de mayo de 1993 antes citada queda modificada como sigue:

Norma primera.—El segundo párrafo del punto 4 queda redactado de la siguiente forma:

«A tal efecto, se tendrá en cuenta para los buques de arrastre al norte, palangre y cefalopoderos y artesanales al sur, las categorías de prelación generadas por cada buque, entendiéndose por categorías de prelación el número de períodos de pesca en que, desde el 1 de julio de 1979, se ha abonado el canon y demás contrapartidas económicas exigidas según los Acuerdos de pesca en vigor entre España y Marruecos hasta el 31 de julio de 1987 y, desde el 1 de agosto de 1987, los abonados por los buques faenando al amparo del Acuerdo en régimen preliminar entre la CEE y Marruecos de dicha fecha, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, al del Acuerdo en vigor desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992 y prorrogado hasta el 30 de abril del mismo año, y al del Acuerdo actualmente en vigor, siempre y cuando se hubiere obte-

nido y utilizado la correspondiente licencia de pesca para el período abonado.»

El último párrafo del punto 5, queda redactado como sigue:

«Dichas excepcionalidades no serán aplicables a los buques que hubieran cambiado su base a los citados puertos, con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 22 de noviembre de 1988. Asimismo, tampoco serán aplicables a los que establezcan su base en los citados puertos a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial. En caso de sustitución, el buque sustituto únicamente podrá acogerse a las más arriba citadas excepcionalidades en el caso de que el buque o buques sustituidos tengan establecida su base en los mencionados puertos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

El concepto de habitualidad ha de entenderse desde el inicio de las relaciones pesqueras entre España y Marruecos y el cómputo de aquella ha de realizarse en concordancia con el tiempo que resultare justificado por cada interesado.»

Norma segunda.—Los epígrafes 1, 2 y 3 quedan redactados como se señala a continuación:

«1. Las empresas armadoras de los buques incluidos en los correspondientes censos, tendrán derecho a solicitar su inclusión en las listas de buques que deseen faenar al amparo del Acuerdo en los términos y condiciones fijados en el mismo. La solicitud se formulará a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima. Únicamente podrá solicitarse una licencia por buque y período de pesca. Para solicitar licencia, el buque deberá estar inscrito en la Lista Tercera del Registro Oficial de Buques y en el Censo de Flota Pesquera Operativa.

2. Para formalizar la adjudicación de licencias, e incluir la solicitud en las listas remitidas a las autoridades marroquíes, será requisito imprescindible haber abonado el canon y demás contrapartidas económicas exigidas en el Acuerdo, cuyo contenido en todos sus términos y condiciones se comprometen a respetar los armadores y los patronos o capitanes de los buques.

3. El ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado, además de a la obtención de la licencia de pesca marroquí, a la autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros.»

Se añade un epígrafe cuya redacción será la siguiente:

«4. Los buques incluidos en los diversos censos, podrán solicitar licencia para otra modalidad censal, contemplada en el Acuerdo y establecida en la Orden ministerial de 27 de mayo de 1993. En tal caso, únicamente se le computarán al buque las categorías de prelación generadas en la modalidad censal para la cual solicita licencia. A aquellos que soliciten licencia para la modalidad censal en que estén incluidos se les computará la totalidad de categorías de prelación generadas hasta el momento.

La petición se hará para cada período de pesca, y deberá ser expresamente autorizada por la Dirección General de Recursos Pesqueros. La obtención de licencia en la modalidad solicitada no supondrá garantía de poder continuar ejerciendo su actividad en el futuro en dicha modalidad.»

Norma cuarta.—El apartado C) queda redactado de la siguiente forma:

«C) Faenar en aguas bajo jurisdicción española. No obstante lo anterior, si el estado de los recursos pelágicos nacionales lo permite, los buques que faenen en la modalidad de censo, los atuneros cañeros y los palangreros de superficie dedicados a la pesca de la palometa,